REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1904 Bogotá, D. C., martes, 24 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para el licenciamiento ambiental flexible en los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 23 Noviembre de 2026

Vicepresidente
GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Comisión V
Senado de la República

Secretario
DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Asunto: Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley No.152 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el licenciamiento ambiental flexible en los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía y se dictan otras disposiciones" Acumulado con Proyecto de Ley No.157 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones"

Señor Vicepresidente:

Atendiendo la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Quinta del Senado al Proyecto de Ley No.152 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el licenciamiento ambiental flexible en los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía y se dictan otras disposiciones" Acumulado con el Proyecto de Ley No.157 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones"

De los honorables Senadores

JUAN ESPINAL
Senador de la República

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.152 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL FLEXIBLE EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NO.157 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO Y PREVENTIVO PARA LOS SECTORES DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINERÍA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ÍNDICE

I. Trámite de las iniciativas.
II. Objeto del proyecto de Ley.
III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
V. Pliego de modificaciones.
VI. Impacto fiscal.
VII. Declaración de impedimentos.
VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS:

La iniciativa del Proyecto de Ley 152/2026 Senado presentada por los Honorables Senadores Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernan Dario Cadavid Marquez, Andrés Eduardo Forero Molina, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Christian Munir Garces Aljure, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, María Angelica Guerra López, H.R. Ana Ligia Mora Martínez, Simón Molina Gómez, Jonathan Eduardo Pineda López, Mateo Hidalgo Montoya en la Secretaría General del Senado el 5 de agosto de 2026 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1046 del 2026

Igualmente, la iniciativa del Proyecto de Ley 157/2026 Senado presentada por la Honorable Senadora Sara Castellanos Rodríguez, y Honorable Representante Carol Borda Acevedo en la Secretaría General del Senado el 11 de agosto de 2026 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1049 del 2026

Ambas iniciativas de proyecto de Ley fueron trasladadas a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, las cuales fueron acumuladas por ser temática relacionada.

Mediante oficio CQU-CS-0477-2026 del 8 de septiembre de 2026, el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado notificó la designación del ponente al H.S Juan Fernando Espinal Ramírez como coordinador y H.S Marcos Daniel Pineda García como ponente. Razón por la cual rendimos informe para la primera ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Una vez acumulados estos proyectos, se presenta el proyecto de Ley que tiene por objeto establecer un régimen de licenciamiento ambiental flexible para los proyectos los proyectos, obras o actividades de los sectores de energía eléctrica, hidrocarburos y minería, con el fin de ajustar los tiempos de respuesta de las autoridades ambientales, fortalecer la seguridad jurídica de los inversionistas y garantizar el rigor técnico de las evaluaciones ambientales.

Esta iniciativa tiene como propósito garantizar que la brevedad del término no comprometa la calidad de la decisión, el proyecto crea instrumentos complementarios: la Ventanilla Única Digital, que integra en una sola plataforma interoperable al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la ANLA y al Ministerio de Minas y Energía, eliminando los traslados físicos y los tiempos muertos entre entidades; y el Equipo Interdisciplinario de Dedicación Exclusiva, compuesto por profesionales especializados que asumen cada solicitud como su única responsabilidad mientras está en trámite, eliminando la dilución de atención que hoy caracteriza la gestión de estos expedientes.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Cuando Colombia expidió la Ley 99 de 1993, que estableció el marco general del licenciamiento ambiental, el país vivía una realidad energética distinta a la actual. Las reservas de hidrocarburos eran abundantes, el sistema eléctrico descansaba sobre una matriz hidráulica sólida y diversificada, y la urgencia de incorporar nuevas fuentes de generación no era un imperativo de seguridad nacional, sino una decisión de política económica. En ese contexto, un proceso de licenciamiento riguroso, extenso y sin plazos definitorios era técnicamente justificable: el tiempo disponible era suficiente y el margen de maniobra, amplio.

30 años después, ese contexto ha desaparecido, Colombia enfrenta hoy la crisis de seguridad energética más profunda de su historia moderna. Las reservas probadas de gas equivalen a menos de seis años de autonomía al ritmo de consumo actual, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Colombia, que durante cuarenta años fue autosuficiente en gas natural, importaba menos del 3% de su demanda entre 2015 y 2023, reportando para agosto del año 2026 importaciones cercanas al 34%. Las proyecciones de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y de Naturgas indican que, de no adoptarse medidas estructurales, el déficit de gas firme llegará al 65 % del gas en 2035[1]

El sistema eléctrico no presenta mejor panorama. de los aproximadamente 4.475 MW cuya entrada en operación se preveía para 2026, al cierre de abril solo había ingresado cerca del seis con cinco por ciento (6,5%), tendencia que se arrastra de años anteriores[2]. Ciento seis proyectos de generación, que representan más de 2.500 MW de capacidad instalada, permanecen atrapados en trámites administrativos. Igualmente, los proyectos de energías renovables no convencionales están bloqueados específicamente por demoras en el proceso de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Las líneas de transmisión estratégicas acumulan retrasos que en algunos casos superan los trece años.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) reporta que el tiempo promedio de evaluación técnica de sus trámites se redujo de 158 días en 2016 a 59 días en 2022, gracias a ajustes internos de gestión[3] Sin embargo, esa mejora no se refleja en el tiempo total que tarda un proyecto en entrar en operación.

Ser Colombia, gremio que agrupa a más de 90 empresas de energías renovables, documentó en agosto de 2025 lo siguiente[4]

- Un proyecto tarda entre 2 y 5 años en entrar en operación cuando no requiere licencia ambiental, y entre 3 y 7 años cuando sí la requiere.
- Algunos trámites individuales llegan a extenderse hasta 2.000 días.
- Cerca del 70% del tiempo total de desarrollo de un proyecto renovable se pierde en procesos administrativos y de permisos, no en la construcción o la puesta en marcha.

Según cifras del mismo gremio, a mediados de 2026 más de 300 trámites administrativos y ambientales seguían represados en distintas entidades. Esos trámites afectan proyectos que suman más de 5.000 MW sin cierre financiero. De 134 parques solares y eólicos proyectados para operar en 2027, 71 tenían trámites pendientes, en su mayoría ambientales. El gremio estima que destrabarlos podría representar un ahorro de hasta 7 billones de pesos en tarifas de energía[5]

El informe de seguimiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para 2025 registra casos concretos. Un proyecto eólico en La Guajira acumula 982 días de atraso frente a su cronograma, y el proyecto Jemeiwaa Ka'i (JK1), 1.357 días[6].

Estas demoras no obedecen a una sola causa. El trámite está disperso entre varias autoridades con sistemas de información que no están interconectados: la ANLA o la Corporación Autónoma Regional (CAR) según la capacidad del proyecto, la UPME para el punto de conexión, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) cuando aplica, y los municipios en materia de ordenamiento territorial.

El procedimiento de licenciamiento vigente responde, en términos generales, a un esquema uniforme aplicable a proyectos con características técnicas, ambientales y territoriales muy diferentes. Ambas exposiciones de motivos coinciden en que esa uniformidad genera cargas que no siempre son proporcionales al proyecto evaluado. Las principales son:

- Incertidumbre sobre el alcance de la información exigida en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Requerimientos de información adicional formulados durante el trámite que lo dilatan.
- Duplicidad en el levantamiento de información que ya reposa en fuentes oficiales.
- Traslado al solicitante de cargas propias del Estado, como estudios regionales o de línea base general.

Estas cargas elevan los costos de transacción y absorben capacidad técnica de las autoridades. Sin embargo, no mejoran por sí mismas la calidad de la evaluación ambiental. Como lo señala la exposición de motivos del PL 157 de 2026 Senado, "la diferenciación procedimental no implica una flexibilización de los estándares ambientales, sino la adopción de herramientas que permitan concentrar la evaluación en los aspectos realmente relevantes para la toma de decisiones".

Ambas iniciativas recogen una evolución normativa que ya demostró que es posible diferenciar el procedimiento sin reducir la protección ambiental:

Año	Norma	Aporte al licenciamiento diferenciado
1993	Ley 99 de 1993	Crea la licencia ambiental (Título VIII) como instrumento preventivo, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el procedimiento general (arts. 49 a 58).
2014	Ley 1715 de 2014	Declara de utilidad pública e interés social las FNCE (art. 4) y ordena al Gobierno establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos de redes eléctricas e hidrocarburos y de FNCE (art. 6, lit. a).
2014-2015	Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015	Estructura el trámite en etapas con auto de inicio, un único requerimiento de información adicional y conceptos de otras entidades en paralelo.
2021	Ley 2099 de 2021	Moderniza el marco de la transición energética y de las fuentes no convencionales de energía.
2023	Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026), art. 267	Permite iniciar el licenciamiento de infraestructura para la transición energética con el solo acto de procedencia o no de consulta previa de la DANCP.
2024	Decreto 852 de 2024	Ajusta el procedimiento. MinAmbiente y ANLA lo presentaron como primer paso hacia un procedimiento diferenciado y escalonado de rango legal
2025	Decretos 1033 y 1186 de 2025	Crean la LASolar y la LAEólica para proyectos de 10 a 100 MW, con verificación preliminar de documentos y términos de referencia propios. Reducen hasta en 70% los tiempos de trámite frente al procedimiento ordinario.

Para efectos de la construcción de la nueva propuesta de articulado, se realizó un análisis sobre las iniciativas presentadas.

Aspecto	PL 152 de 2026 Senado (Licencia Ambiental Flexible)	PL 157 de 2026 Senado (Licenciamiento Ambiental Diferenciado)
Técnica legislativa	Ley autónoma con mandatos de reglamentación	Adiciona los arts. 49A, 57A y 58A y un parágrafo al art. 56 de la Ley 99 de 1993
Ámbito	Generación de energía eléctrica y activos de conexión, STN, STR y distribución	Energía, hidrocarburos y minería; prioriza extracción de hidrocarburos, transmisión eléctrica, transporte de gas y almacenamiento de energía
Criterio de diferenciación	Capacidad instalada: PAF Ágil (menos de 10 MW), LAF Estándar (10 a 100	Cumplimiento de criterios preventivos definidos por

[1] https://naturgas.com.co/colombia-tiene-hasta-2032-para-salvar-su-autonomia-energetica-naturgas/
[2] https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/pdf/doc_creg_0901_377_2026.pdf
[3] https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos-anla/208-proyectos-transformacionales/evaluacion-de-licencias-ambientales
[4] https://www.energiaestrategica.com/strategicenergy/es/notes/ser-colombia-destaca-inversion-record-en-renovables-y-alerta-sobre-tramites-que-frenan-proyectos
[5] https://www.infobae.com/colombia/2026/05/22/energias-renovables-podrian-reducir-hasta-en-7-billones-de-pesos-las-tarifas-electricas-en-colombia-advierte-ser-colombia/
[6] https://gda.com/detalle-de-la-noticia/?article=6121800

	MW), Ordinaria (más de 100 MW)	Ministerio de Ambiente; acceso voluntario
Verificación preliminar	5 días hábiles para verificar documentos y expedir el auto de inicio	5 días para verificar documentos y expedir el auto de inicio
Términos para decidir	40 días hábiles (PAF Ágil) y 60 días hábiles (LAF Estándar) desde el auto de inicio	10 días para pedir información adicional, 30 días para que el solicitante responda y 15 días para decidir; el Gobierno solo puede reducirlos
Términos de referencia	Actualización y simplificación por tipo de proyecto en 6 meses	Términos de referencia específicos para cada proyecto en 15 días, con entrega de la información oficial disponible
Información adicional	Principios de necesidad y proporcionalidad; prohíbe trasladar al solicitante estudios a cargo del Estado	Busca evitar requerimientos posteriores mediante términos de referencia previos y uso de información oficial
Diagnóstico Ambiental de Alternativas	No lo modifica	Exime a los proyectos que cumplan los criterios del régimen
Consulta previa	Remite a la regla del art. 267 del PND	Inicio con acto de procedencia de la DANCP; protocolización o test de proporcionalidad antes de otorgar la licencia
Incumplimiento de términos	Reparto a la instancia superior sin reiniciar etapas; falta gravísima del servidor responsable (Ley 1952 de 2019)	Desistimiento si el solicitante no responde a tiempo
Gestión institucional	Ventanilla Única Digital interoperable (VITAL, UPME, DANCP, CAR) y equipos interdisciplinarios en ANLA y CAR	Adaptación tecnológica de la ANLA, con herramientas de inteligencia artificial
Competencias	Mantiene el reparto ANLA y CAR del Decreto 1076 de 2015	Asigna el trámite a la ANLA
Financiación	Autoriza al Gobierno a incorporar partidas en el	Fondo para la Vida y la Biodiversidad
	Presupuesto General de la Nación	

Las dos iniciativas no compiten entre sí; se complementan. Comparten el diagnóstico, el antecedente regulatorio (LASolar y LAEólica) y las salvaguardas. Ambas mantienen la obligación de obtener licencia, el Estudio de Impacto Ambiental, la evaluación técnica de la autoridad competente, su facultad de imponer medidas o negar la licencia, y los mecanismos de participación y consulta previa. Incluso coinciden literalmente en el primer paso del procedimiento: cinco días para verificar la documentación y expedir el auto de inicio.

La Licencia Ambiental Flexible aporta la arquitectura del régimen. Fija categorías objetivas por capacidad instalada, términos de decisión exigibles y consecuencias claras ante su incumplimiento. Además, incorpora instrumentos de gestión entre entidades: la Ventanilla Única Digital y los equipos interdisciplinarios. Todo ello respeta la distribución de competencias entre la ANLA y las CAR.

El PL 157 de 2026 Senado aporta herramientas que fortalecen ese régimen:

1. El enfoque preventivo. Los criterios ambientales se incorporan desde el diseño del proyecto, lo que justifica un trámite más ágil.
2. Términos de referencia a la medida. Se expiden antes del estudio y vienen con la información oficial disponible, de modo que el solicitante sabe desde el inicio qué se le exigirá.
3. La exención del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos que acrediten los criterios del régimen.
4. Una regla expresa de consulta previa que desarrolla la del artículo 267 del PND sin afectar los derechos de las comunidades étnicas.
5. La incorporación del régimen a la Ley 99 de 1993, que le da permanencia dentro del estatuto ambiental.
6. La ampliación a las tipologías de transporte de energía: transmisión eléctrica, transporte de gas y almacenamiento de energía.

En consecuencia, la acumulación permite tramitar un solo texto coherente. Ese texto conserva la Licencia Ambiental Flexible como eje del régimen e incorpora los mecanismos preventivos y de certeza del Licenciamiento Ambiental Diferenciado. Así se evita que el Congreso tramite dos regímenes paralelos para la misma materia, con riesgo de normas contradictorias, y se da a autoridades y solicitantes un único marco legal claro, previsible y estable.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Capítulo V, Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática, Sección I Transición Energética Segura, Confiable y Eficiente para alcanzar carbono neutralidad y consolidar territorios resilientes al clima.

ARTÍCULO 267.o. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental para proyectos de construcción de infraestructura de energía que sean requeridos para la transición energética segura, podrán iniciar el trámite de licenciamiento ambiental con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En todo caso, para el inicio del trámite será suficiente allegar el acto administrativo de procedencia o no procedencia de la consulta previa expedido por la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa (DANCP). Para expedir la licencia ambiental, el ejecutor del proyecto, obra o actividad deberá allegar la certificación de no procedencia de consulta previa, o, en caso de que proceda, su respectiva acta de protocolización o de decisión de la autoridad competente, siempre en garantía de la protección de la identidad étnica y cultural.

El procedimiento para la expedición de licencias ambientales está regulado en:

Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones:

Artículo 2o. Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

Ley 1715 de 2014 – "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional"

***ARTÍCULO 1. Objeto**. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nación I, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.*

***ARTÍCULO 4. Declaratoria de utilidad pública e interés social.** La promoción, estimulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, publico y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la*

diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente be la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

ARTÍCULO 6. Competencias administrativas. *Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo*

a) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, proyectos de FNCE, cogeneración, autogeneración, generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.

Ley 2099 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.*

Decreto 3573 de 2011

ARTÍCULO 1°. Creación Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en Colombia, establece el marco normativo integral que regula la obtención de licencias ambientales, la evaluación de impacto ambiental, la gestión sostenible de recursos naturales, el control y vigilancia ambiental, y la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales.

Decreto 1033 de 2025 Adiciona el Capítulo 10, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crea la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado (LASolar) para proyectos solares entre 10 y 100 MW, con trámite optimizado ante la ANLA (competencia privativa) y reducción documentada de hasta 70% en los tiempos de trámite.

Decreto 1186 de 2025 Adiciona el Capítulo 11, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crea la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado (LAEólica), misma franja de capacidad (10–100 MW), misma competencia privativa de ANLA, mismo estándar de reducción de tiempos.

V. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

#	PL 152	PL 157	Texto propuesto	Explicación
	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL FLEXIBLE EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO Y PREVENTIVO PARA LOS SECTORES DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINERÍA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HIDROCARBUROS Y MINERÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Se acoge el titulo del PL 157 y se ajusta a los tres sectores. Se retira la modificación de la ley 99 de 1993.
	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES			
1	**Art. 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones sobre los procesos de expedición de licencias y permisos ambientales para los proyectos de generación de energía eléctrica, así como los activos de Transmisión Nacional —STN y Regional — STR— y distribución necesarios para su interconexión y desarrollo, con el fin de mejorar los tiempos de respuesta, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar el rigor técnico en las evaluaciones de los trámites.	ARTÍCULO lo. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de licenciamiento ambiental diferenciado, preventivo y eficiente para los proyectos, obras o actividades de los sectores de energía, hidrocarburos y minería sujetos a licencia ambiental.	**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de licenciamiento ambiental diferenciado y eficiente para los proyectos, obras o actividades de los sectores de energía, hidrocarburos y minería sujetos a licencia ambiental.	se acoge el articulo 1 del PL 157
2	**Artículo 2: Licencia Ambiental Flexible:** Créase la Licencia Ambiental Flexible (LAF) y Permiso Ambiental Flexible (PAF) para los proyectos de generación de energía eléctrica, así como los activos de conexión, transmisión ~~y distribución necesarios para su interconexión,~~ clasificados en las siguientes categorías según su capacidad instalada o su nivel de tensión, según corresponda, ~~sin que ello modifique la distribución de competencias entre la ANLA y las CAR establecida en el Decreto 1076 de 2015 y las normas que los modifiquen o adicionen:~~ ~~**a) PAF Ágil.** Proyectos de generación con capacidad instalada inferior a diez (10) MW, distintos de los hidroeléctricos, que requieran permiso u otra autorización ambiental, incluidos sus activos de conexión. Término: cuarenta (40) días hábiles desde la expedición del Auto de inicio. No modifica las exenciones de licenciamiento o~~	ARTÍCULO 2o. ADICIÓNESE EL ARTÍCULO 49A A LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 49A. Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, diseñará tramites de Licenciamiento Ambiental Diferenciado - LAD con un enfoque preventivo y eficiente para la evaluación, otorgamiento y modificación de las licencias ambientales de proyectos, obras o actividades de los sectores de energía, hidrocarburos y minería que estén sujetas a licenciamiento ambiental. El diseño de la regulación de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- podrá establecer trámites diferenciados según las distintas tipologías de proyectos de los sectores de energía, hidrocarburos y minería. En todo	**Artículo 2°. Licencia Ambiental <u>Diferenciada — sector de energía eléctrica</u>.** Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de generación de energía eléctrica así como los activos de conexión y transmisión, clasificados en las siguientes categorías según su capacidad instalada o su nivel de tensión, según corresponda, sin que ello modifique la distribución de competencias <u>**previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley 99 de 1993 ni la distribución establecida en sus normas reglamentarias:**</u> **1) LAD Estándar.** Proyectos de generación con capacidad instalada igual o superior a diez (10) MW e inferior a cien (100) MW, y proyectos de generación hidroeléctrica con capacidad instalada inferior a diez (10) MW que requieran licencia ambiental. Término máximo para decidir: sesenta (60) días hábiles desde la expedición del Auto de inicio. <u>**Se exceptúan los proyectos que,**</u>	Se acoge el artículo del PL 152 Se ajusta el articulado para modificar el nombre a Licencia Ambiental Diferenciado de acuerdo al título adoptado. Se ajustan la mención de competencias de acuerdo a la ley 99 de 1993 Se elimina el PAF ágil ya que se rigen por la norma vigente y no se modifican las disposiciones vigentes y se modifica la referencia de flexible a diferenciada Se modifica incluyendo el tiempo de decisión con topes máximos. Se mantiene la competencia de proyectos de acuerdo a competencia privativa. Se incluye la disposición para los activos de transmisión Se ajusta la redacción de la Licencia ordinaria. Los parágrafos 1 y 3 se ajustarán en el articulo de

	~~permiso existentes para proyectos de menor capacidad.~~ ~~b~~) **LAF Estándar**. Proyectos de generación con capacidad instalada igual o superior a diez (10) e igual o inferior a cien (100) MW; y proyectos de generación hidroeléctrica con capacidad instalada inferior a cien (100) MW, ~~con excepción de las pequeñas centrales hidroeléctricas en Zonas No Interconectadas (ZNI) con capacidad igual o inferior a diez (10) MW, que continuarán exentas conforme a la normativa vigente.~~ Término: sesenta (60) días hábiles desde el Auto de inicio. ~~Para hidroeléctricos, el término solo será exigible una vez el Ministerio de Ambiente expida los criterios técnicos del Parágrafo 3°;~~	caso, se dará prioridad a la regulación del Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- para proyectos de extracción de hidrocarburos, transmisión de energía eléctrica, transporte de gas y almacenamiento de energía sobre otras tipologías de proyectos. La aplicación del régimen será voluntaria para el interesado y estará sujeta a la verificación previa de los criterios preventivos establecidos en la reglamentación. Cuando el proyecto no cumpla dichos criterios, se tramitará de conformidad con el régimen general de licenciamiento ambiental. PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende como tramite de licenciamiento ambiental	**por el volumen de la presa, represa o embalse, sean de competencia privativa de la autoridad nacional conforme al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, los cuales continúan sujetos al literal c).** **2) LAD Redes. Líneas, activos de conexión y subestaciones del Sistema de Transmisión Regional (STR) , en los términos de la Ley 143 de 1994 y de la regulación de la CREG, cualquiera sea la tecnología. Término máximo para decidir: sesenta (60) días hábiles desde la expedición del Auto de inicio.** **3) Licencia Ambiental Ordinaria. Generación igual o superior a cien (100) MW, los proyectos exceptuados en el literal a), y las**	procedimientos.		~~hasta entonces, mantienen el trámite vigente.~~ **~~c~~) Licencia Ambiental Ordinaria.** ~~Proyectos de generación con capacidad instalada superior a cien (100) MW incluida la hidroeléctrica de igual o mayor capacidad y los activos de conexión, transmisión y distribución que no correspondan a los literales a) y b), mantienen el trámite vigente, sin perjuicio de los beneficios de gestión, interoperabilidad y trazabilidad de esta ley.~~ **Parágrafo 1°.** Para los literales a), y b) la Autoridad Ambiental dispondrá de cinco (5) días hábiles desde la radicación para la verificación preliminar de documentos (VPD) del estudio de impacto ambiental o	preventivo aquel que incorpora desde sus diseños criterios ambientales y técnicos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar a priori que el proyecto no genere desequilibrios ecosistémicos según el área de operación donde se Desarrolla. PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende como tramite de licenciamiento ambiental eficiente aquel que exige al solicitante lo estrictamente necesario para la evaluación del estudio de impacto ambiental o su modificación, así como el que propende por la economía procesal en la adopción de las fases y términos dentro del proceso de licenciamiento conforme a la información y	**líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN). Conservan los términos de la normatividad vigente y les son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 10 de esta ley.** **Parágrafo 1°. Generación hidroeléctrica. El término del literal a) se aplica sin condición adicional a los proyectos a filo de agua, entendidos como los que aprovechan el caudal natural sin embalse de regulación. Respecto de los proyectos de generación hidroeléctrica que requieran embalse de regulación, será exigible desde la expedición de los criterios técnicos del artículo 7°; hasta entonces se mantiene el trámite vigente.** **Parágrafo 2°. Proyectos**	
	documento técnico equivalente; si la documentación cumple, en el mismo término se expedirá el Auto de inicio. **~~Parágrafo 2°.~~** ~~El vencimiento de los términos de los literales a) y b) sin requerimiento válido de información adicional dará lugar al reparto inmediato del expediente a la instancia superior de la Autoridad Ambiental, sin relevarla del deber de decidir de fondo~~. ~~La instancia superior asumirá el trámite en el estado en que se encuentre, sin reiniciar las etapas ya surtidas, para avanzar en el proceso de decisión. El incumplimiento injustificado de los términos de que trata este artículo por parte del servidor público responsable de la evaluación~~	capacidades que tenga la autoridad ambiental que corresponda.	**inferiores a diez (10) MW. Los proyectos de generación con capacidad instalada inferior a diez (10) MW, distintos de los hidroeléctricos, que no requieran licencia ambiental y necesiten uno o más permisos de uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, incluidos sus activos de conexión no sujetos a licencia ambiental, se sujetarán a las reglas de procedimiento del artículo 8° de esta ley en lo compatible con cada permiso.** **La Autoridad Ambiental competente resolverá los permisos requeridos dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la expedición del Auto de inicio. Los trámites se adelantarán**			~~constituirá falta gravísima en los términos de la Ley 1952 de 2019, y la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad deberá compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término~~. **Parágrafo 3°.** En un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la Licencia Ambiental Flexible (LAF), incluyendo la adopción de términos de referencia especiales para el desarrollo que permitan simplificar la elaboración de los estudios ambientales en que se soporta la licencia ambiental y el proceso de		**simultáneamente, salvo dependencia técnica o jurídica expresamente motivada.**	

	evaluación por parte de la autoridad ambiental competente			

#	CAPÍTULO II — TÉRMINOS DE REFERENCIA, PROCEDIMIENTO Y CAPACIDAD INSTITUCIONAL			
		~~ARTÍCULO 3o. ADICIÓNESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: PARÁGRAFO. Los proyectos, obras o actividades que cumplan los criterios de inclusión al Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado no requerirán la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), por cuanto el cumplimiento de dichos criterios acredita las condiciones necesarias para la aplicación de este régimen.~~		La exención no se define claramente en la ley, elimina un instrumento de evaluación ambiental a cambio de una condición sujeta a disposición del Ejecutivo. El articulado pasará de ser voluntario a obigatorio, en este sentido este instrumento quedaría exceptuado para todo el proceso de licenciamiento.
3	**Artículo 3°. Términos de Referencia.** Actualización y simplificación de los términos de referencia para proyectos del sector energético. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, actualizará y adoptará términos de referencia específicos para la elaboración de los estudios ambientales requeridos para el licenciamiento de los proyectos a que se refiere esta ley. Los nuevos términos de referencia deberán racionalizar y simplificar la información técnica exigida, de acuerdo con la naturaleza, magnitud, localización, tecnología, impactos previsibles y nivel de riesgo ambiental de cada tipo de proyecto. Para tal efecto, deberán: 1. Limitar los requerimientos a la información necesaria, pertinente y proporcional para identificar, evaluar y manejar los impactos ambientales del proyecto. 2. Eliminar la solicitud de información duplicada, irrelevante, desactualizada o disponible en sistemas oficiales de información. 3. Diferenciar los requisitos aplicables según la tipología, escala, complejidad y nivel de riesgo ambiental de los proyectos 4. Priorizar el uso de información secundaria oficial, modelos estandarizados, herramientas tecnológicas y sistemas interoperables de información. 5. Establecer criterios claros para determinar el área de influencia, el alcance de la caracterización ambiental y el nivel de detalle exigible en cada componente del estudio exclusivamente para cada obra o actividad.	ARTÍCULO 4o. ADICIÓNESE EL ARTÍCULO 57A A LA LEY 99 DE 1993, ELCUAL QUEDARÁ ASÍ: Artículo 57A. Términos de Referencia Específicos para proyectos de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-. Para los proyectos, obras o actividades que se sometan al Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- y de manera previa a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, la ANLA expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, términos de referencia específicos hechos a la medida de aquellos, en los cuales definirá el alcance, contenido, metodologías, componentes ambientales objeto de evaluación y los demás requisitos que deberá contener el Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con las características del proyecto y las condiciones ambientales, sociales y territoriales del área donde se pretenda desarrollar. Los términos de referencia específicos para los proyectos, obras o actividades que se sometan al Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- tendrán dentro de sus fines el de otorgar certeza al solicitante sobre las condiciones para el otorgamiento de la Licencia Ambiental y evitar requerimientosposteriores que dilaten el trámite. Además, junto con la expedición de los términos de referencia específicos para los proyectos, obras o actividades que se sometan al Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-, la ANLA pondrá a disposición del interesado la información ambiental y social oficial que resulte pertinente para la elaboración del Estudio de Impacto.Ambiental y esté en su poder.	**Artículo 3°. Términos de Referencia. Actualización y simplificación de los términos de referencia de los sectores de energía eléctrica, hidrocarburos y minería.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, actualizará y adoptará los Términos de Referencia Genéricos para la elaboración de los estudios ambientales requeridos para el licenciamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, **de los sectores de energía, hidrocarburos y minería, los cuales deberán:** 1. **Limitar los requerimientos a la información necesaria, pertinente y proporcional** 2. **Eliminar información duplicada o desactualizada y disponer la información oficial en poder de las autoridades** 3. **Diferenciar los requisitos según tipología, escala, fase y nivel de riesgo ambiental** 4. **Priorizar la información secundaria oficial y los sistemas interoperables** 5. **Establecer criterios claros de área de influencia y nivel de detalle exigible por componente** 6. **Incorporar formatos, metodologías y protocolos estandarizados por sector.** **Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA, las autoridades ambientales competentes y los institutos de investigación del SINA promoverán la interoperabilidad, actualización y utilización de la información** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las. ,autoridades ambientales competentes..' y: los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental promoverán , la interoperabilidad, actualización y utilización de la información ambiental, con el fin de evitar la duplicidad de estudios, caracterizaciones y demás actividades de levantamiento de información.	

	6. Incorporar formatos, metodologías y protocolos estandarizados para el sector energía, que faciliten la elaboración de los estudios y su evaluación por parte de la autoridad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará y actualizará periódicamente los términos de referencia, atendiendo los avances científicos y tecnológicos, la experiencia obtenida en los procesos de evaluación ambiental y los principios de eficacia, economía y proporcionalidad		**ambiental, con el fin de evitar la duplicidad de estudios, caracterizaciones y demás actividades de levantamiento de información.**	
	Art. 4°. Principios aplicables a los requerimientos de información adicional. En los procedimientos de licenciamiento ambiental, modificación de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, la autoridad ambiental competente evaluará los estudios ~~ambientales~~ con fundamento en los términos de referencia aplicables, la Metodología General para la Elaboración y Evaluación de Estudios Ambientales adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones ambientales vigentes. Los requerimientos de información adicional deberán observar los principios de necesidad, pertinencia, proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia	No tiene disposición equivalente.	**Artículo 4°. Principios aplicables a los requerimientos de información adicional.** En los procedimientos de licenciamiento ambiental, modificación de licencia y demás instrumentos de manejo y control ambiental, la autoridad ambiental competente evaluará los estudios con fundamento en los términos de referencia aplicables, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones ambientales vigentes. Los requerimientos de información adicional observarán los principios de necesidad, pertinencia,	**Se extiende a hidrocarburos y minería**, donde el requerimiento desproporcionado es la queja más documentada del sector. se unifica el nombre del instrumento metodológico se corrige error de redacción .

	administrativa, y estar orientados exclusivamente obtener la información para la adopción de la decisión correspondiente. En ningún caso podrán formularse requerimientos que: ~~a~~) Impongan al solicitante la ejecución de estudios regionales, estratégicos o de línea base general cuya elaboración corresponda legalmente a las autoridades públicas, institutos de investigación o entidades competentes del Estado. ~~b)~~ Tengan por objeto suplir vacíos, deficiencias, ausencia o desactualización de información ambiental oficial que deba ser producida, administrada o actualizada por entidades públicas. ~~c)~~ Requieran la generación de información que no guarde una relación		proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa, y estarán orientados exclusivamente a obtener la información indispensable para la decisión correspondiente. En ningún caso podrán formularse requerimientos que: 1. Impongan al solicitante estudios regionales, estratégicos o de línea base general cuya elaboración corresponda legalmente a autoridades públicas, institutos de investigación o entidades	
	directa y verificable con los impactos atribuibles al proyecto, obra o actividad objeto de evaluación. ~~d~~) Trasladen al solicitante cargas destinadas a resolver incertidumbres ambientales de alcance regional o estructural que no sean imputables al proyecto sometido a evaluación. La autoridad ambiental, al formular requerimientos de información adicional, deberá considerar la naturaleza, escala y nivel de impacto del proyecto, así como la viabilidad técnica y temporal de producir la información solicitada dentro de los términos legalmente previstos ~~para el procedimiento administrativo.~~		del Estado 2. tengan por objeto suplir vacíos, deficiencias, ausencia o desactualización de información ambiental oficial que deba producir, administrar o actualizar una entidad pública 3. Requieran la generación de información que no guarde una relación directa y verificable con los impactos atribuibles al proyecto, obra o actividad objeto de evaluación.	

			4. Trasladen al solicitante cargas destinadas a resolver incertidumbres ambientales de alcance regional o estructural que no sean imputables al proyecto sometido a evaluación. La autoridad considerará la naturaleza, escala y nivel de impacto del proyecto y la viabilidad técnica y temporal de producir la información dentro de los términos legalmente previstos.	
	Artículo 5. Ventanilla Única Digital. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y	ARTÍCULO 6o. ADAPTACIÓN DE TECNOLOGÍA Y FINANCIAMIENTO. La ANLA, dentro del término de seis (6)	**Artículo 5°. Ventanilla Única Digital y adaptación tecnológica.** El Gobierno nacional, en	Fusiona los dos artículos **Se añade la obligatoriedad de VITAL**
	Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Minas y Energía, en un término de seis (6) meses ~~contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, modificará y reglamentará, con base en sus sistemas de información vigentes (VITAL),~~ la estructuración de la Ventanilla Única Digital, como instrumento único de radicación, seguimiento y trazabilidad ~~de los trámites de LAF,~~ garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR). Contará con un módulo de seguimiento en	meses a la entrada en vigor de la presente ley, adaptará su estructura y sistemas tecnológicos para la gestión del trámite de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-. Dicha adaptación incluirá sistemas de inteligencia artificial y será financiada por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad.	cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA y el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley**,** **reglamentará y estructurará**, **con base en VITAL y los demás sistemas vigentes**, la Ventanilla Única Digital como instrumento único de radicación, seguimiento y trazabilidad, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y las Corporaciones Autónomas Regionales. Contará con un	**para todas las autoridades**, para generar interoperabilidad y cruce de información.
	tiempo real ~~que permita consultar~~ el estado de los trámites, los tiempos de respuesta y las alertas de cumplimiento de los términos establecidos en esta ley.		módulo de seguimiento en tiempo real del estado de los trámites, los tiempos de respuesta y las alertas de cumplimiento de los términos de esta ley. **El uso de VITAL será obligatorio para todas las Autoridades Ambientales competentes.**	
	Artículo 6. Equipo Interdisciplinario: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), en su condición de Autoridades Ambientales competentes para la expedición de la Licencia Ambiental Flexible (LAF) de que trata la presente Ley, conformarán al interior de sus estructuras de funcionamiento equipos, grupos funcionales o mecanismos	No tiene disposición equivalente.	**Artículo 6°. Equipos especializados y tarifas.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) **conformarán, mediante acto administrativo publicado, los equipos o grupos funcionales especializados de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental**	Se conserva el artículo del PL 152 y se le agrega la **fuente del cobro para** crear capacidad La solución **no crea tasa nueva**: ordena actualizar el marco vigente, que ya diferencia por sector, complejidad, escala e instrumento, y que ya separa evaluación y seguimiento. .
	especializados de evaluación, control y seguimiento, con capacidad suficiente para el cumplimiento de los términos previstos en esta ley y con enfoque interdisciplinario, cuya conformación se definirá según el volumen y la complejidad de los proyectos tramitados a través de la Licencia Ambiental Flexible (LAF).		**Diferenciada, con enfoque interdisciplinario y dimensionados según el volumen y la complejidad de los trámites a su cargo.** **Parágrafo 1°. Los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental Diferenciada para los sectores de energía, hidrocarburos y minería se cobrarán conforme al artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las autoridades ambientales competentes actualizarán sus resoluciones de tarifas para incorporar expresamente**	

			dichos servicios dentro de las categorías por sector, complejidad y escala ya previstas. **Parágrafo 2º. Los recursos recaudados por dichos servicios se destinarán a la financiación de la función de evaluación y seguimiento de la respectiva autoridad ambiental, incluidos los equipos de que trata este artículo**.	
4	**Artículo 7°. Criterios diferenciados por tecnología y actualización**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán, dentro de los ~~doce (12~~) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los ~~generación hidroeléctrica se regirán por lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 2° de esta ley~~.	No tiene disposición equivalente.	**Artículo 7°. Criterios diferenciados por tecnología.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará tecnología hasta tanto se cuente con el marco de seguridad correspondiente.	Se establecen criterios diferenciados por tecnologías, se especifica hidroelectricos por su especificidad en la norma El Par. 2° conserva íntegra la cláusula del PL 152 que da piso legal a tecnologías
	No tiene artículo de procedimiento. Se establecían en el artículo 2°. Y se conectan aquí	ARTÍCULO 5o. ~~ADICIÓNESE EL ARTÍCULO 58A A LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:~~ ~~Artículo 58A.~~ Procedimiento ~~para el otorgamiento del Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-.~~ Una vez radicada la solicitud por parte del interesado, la autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud de evaluación del estudio de impacto ambiental, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término se	**Artículo 8°. Procedimiento.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, la Autoridad Ambiental competente efectuará la verificación preliminar de los documentos y las condiciones de clasificación del artículo 2°. Si cumplen, en el mismo término expedirá el Auto de inicio; si no, requerirá los faltantes por una sola vez y de manera integral, y el solicitante dispondrá de un (1) mes para completarlos, so pena de desistimiento Los términos para decidir serán los previstos en los	**El artículo viene del PL 157 y se ajusta a los tres sectores.** Se ajustan los procediiento s establecidos en ambos proyectos, VPD de 5 días con auto en el mismo término, ventana de 20 días para requerir, visita que no suspende, 30 días al interesado con desistimiento , y el trinquete del parágrafo. se ajusta la ANLA por Autoridad Ambiental competente; plazos

	criterios técnicos, tecnológicos y de diseño aplicables a cada tecnología de generación con base en estudios técnicos y jurídicos disponible, incluida la aportada por el sector, ~~y atendiendo a las características propias de cada tecnología.~~ Parágrafo 1°. Cuando la tecnología objeto de reglamentación requiera la autorización de una autoridad de seguridad especializada distinta de la autoridad ambiental, la reglamentación de que trata este artículo se expedirá de manera conjunta con dicha autoridad, sin perjuicio de sus competencias exclusivas, y no entrará a regir respecto de esa tecnología hasta tanto se cuente con el marco de seguridad correspondiente.**Parágrafo 2°.** ~~Los criterios técnicos específicos para los proyectos de~~		dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley los criterios técnicos, tecnológicos y de diseño aplicables a cada tecnología de generación, con base en los estudios técnicos y jurídicos disponibles, incluidos los aportados por el sector. **Parágrafo. Cuando la tecnología** objeto de reglamentación requiera la autorización de una autoridad de seguridad especializada distinta de la autoridad ambiental, la reglamentación de que trata este artículo se expedirá de manera conjunta con dicha autoridad, sin perjuicio de sus competencias exclusivas, y no entrará a regir respecto de esa	con autoridad de seguridad propia.
		expedirá el auto de inicio del trámite. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con un plazo de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del auto de inicio, para verificar la información proporcionada y, de ser necesario, requerir información adicional. Adicionalmente, dentro de un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la expedición del auto de inicio, la ANLA notificará al solicitante sobre la necesidad de realizar una visita de campo. Esta se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes al acto que determine la necesidad de visita y no suspenderá los términos del trámite de otorgamiento de la licencia. Cuando sea requerida información adicional, el	artículos 2° y 9°, según el trámite, con las reglas de cómputo y suspensión de este artículo El trámite del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, cuando sea exigible, constituye una actuación independiente y previa; su término no se imputa a los plazos de esta ley, los cuales se cuentan desde el Auto de inicio de la solicitud de licencia. La presente ley no modifica el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 ni el régimen del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En la categoría del literal c) del artículo 2°, y en hidrocarburos y minería mientras no se adopten dichos términos, se aplican los términos y el cómputo del	calificados como **hábiles** Se incluye **conceptos de otras entidades.** Se aclara la **suspensión por consulta previa.** Sin esta regla, el plazo se vence mientras la consulta corre y la autoridad queda en incumplimien to sin culpa **continuidad en la instancia superior cuando hay incumplimie nto**

		interesado dispondrá de un máximo de treinta (30) días improrrogables. contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada en la solicitud. Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de información adicional dentro del término establecido. A partir del día hábil siguiente a la radicación de la información adicional, aclaración, modificación o complementación por parte del solicitante, o a la expedición del auto de inicio si no se solicitaren aquellas por parte de la ANLA, esta dispondrá de un término de quince (15) días para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia. En los proyectos de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- donde sea declarada	artículo 58 de la Ley 99 de 1993. Las reglas de este artículo se aplican a todos los trámites de licenciamiento ambiental de los sectores cubiertos por esta ley y a los del Parágrafo 2° del artículo 2°. **Parágrafo 1°. Requerimiento único y visita.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al Auto de inicio la autoridad podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, la información adicional conforme al artículo 4°, y notificar la visita de campo, cuando así lo considere pertinente, la cual se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles				procedente la consulta previa, se deberá aportar la protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada previo al otorgamiento de la licencia o, en su defecto, el acto administrativo que contenga el test de proporcionalidad expedido por la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-. La protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada no será requisito para el inicio del trámite de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD-, pero sí lo será la declaración de procedencia o no procedencia de la consulta previas expedida por la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP-. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional podrá establecer términos inferiores según la tipología y complejidad del proyecto, pero no podrá ampliar los	siguientes a la notificación y no suspenderá los términos. El interesado dispondrá de treinta (30) días hábiles para atender el requerimiento, término que suspenderá el plazo a cargo de la autoridad; su desatención se entenderá como desistimiento. Parágrafo 2°. Cuando una norma especial **prevea** concepto de otra entidad, la autoridad lo solicitará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al Auto de inicio, de manera conjunta y **a través de la Ventanilla Única Digital**, y en paralelo con la evaluación. Las entidades dispondrán de veinte (20) días hábiles para responder, sin que ello	
		previstos en este artículo.	suspenda el término a cargo de la autoridad ambiental. Vencido el plazo sin respuesta, la autoridad **continuará el trámite y** decidirá con la información disponible, **dejando constancia de la solicitud y de la falta de respuesta**. El vencimiento no se entenderá como concepto favorable ni sustituirá autorizaciones o decisiones previas legalmente exigibles. **Parágrafo 3°. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará las demás etapas dentro de los doce (12) meses siguientes y podrá fijar términos inferiores a los de esta ley según tipología, tecnología y complejidad, sin ampliarlos. En lo				no previsto se aplicará el artículo 58 de la Ley 99 de 1993. **Parágrafo 4°. Régimen de las suspensiones.** El término se suspende únicamente por: el requerimiento del Parágrafo 1°; la articulación con el procedimiento de consulta previa, conforme a las normas generales vigentes; y la decisión que otra autoridad deba adoptar en procedimiento independiente y sea requisito para otorgar la licencia, incluida la sustracción de áreas de reserva forestal, desde la radicación de la solicitud hasta la firmeza del acto que la decida, hechos que el interesado informará. Durante las suspensiones la autoridad continuará la evaluación, y los períodos que	

			coincidan temporalmente se contabilizarán una sola vez. Parágrafo 5°. **Consulta previa.** En los trámites sometidos a esta ley, la consulta previa se rige por el artículo 267 de la Ley 2294 de 2023 y por las normas que lo modifiquen o adicionen. Lo dispuesto en esta ley no modifica los términos, el alcance ni restringe los derechos de las comunidades étnicas. **Parágrafo 6°. Modificación de la licencia.** Las solicitudes de modificación de la Licencia Ambiental Diferenciada se sujetan a las reglas de este artículo y se resolverán dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes al Auto de inicio.	

			Cuando la modificación implique ampliación del área de influencia o la inclusión de actividades no evaluadas, el término será el previsto en los artículos 2° y 9°, según el trámite.	
5	CAPÍTULO III — SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA			
	No tiene disposición. El PL 152 es exclusivamente del sector energético.	**Art. 2° (49A), inc. 1° y 2°:** Artículo 49A. Régimen de Licenciamiento Ambiental Diferenciado. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, diseñará tramites de Licenciamiento Ambiental Diferenciado - LAD con un enfoque preventivo y eficiente para la evaluación, otorgamiento y modificación de las licencias ambientales	**Artículo 9°. Licencia Ambiental Diferenciada — hidrocarburos y minería.** Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los sectores de hidrocarburos y minería. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de la ANLA y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, adoptará los términos aplicables, sin	**Capítulo propio,** Minería e hidrocarburos no operan por capacidad instalada sino por otro tipo de productos, se separan los **términos** y se comparte el **procedimiento**. Se corrige una remisión que venía en el cuadro: decía "no podrán exceder los previstos en el **artículo 58 de esta ley**", y esta

		de proyectos, obras o actividades de los sectores de energía, hidrocarburos y minería que estén sujetas a licenciamiento ambiental. El diseño de la regulación de Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- podrá establecer trámites diferenciados según las distintas tipologías de proyectos de los sectores de energía, hidrocarburos y minería. En todo caso, se dará prioridad a la regulación del Licenciamiento Ambiental Diferenciado -LAD- para proyectos de extracción de hidrocarburos, transmisión de energía eléctrica, transporte de gas y almacenamiento de energía sobre otras tipologías de proyectos.	que ello modifique las competencias de los artículos 51 y 52 de la Ley 99 de 1993 ni la distribución establecida en sus normas reglamentarias. Los términos podrán diferenciarse según la tipología del proyecto, atendiendo: en minería, al volumen de extracción, el área del título y el tipo de mineral; y en hidrocarburos, a la fase del proyecto, el número de pozos, el área del bloque o del Área de Perforación Exploratoria y la longitud del ducto. En ningún caso podrán exceder el término máximo que resulte de la aplicación del artículo 58 de la Ley 99 de 1993. El procedimiento aplicable es el del artículo 8° de	ley no tiene artículo 58. Se reemplaza "diseñará trámites" por "adoptará los términos": el procedimiento ya está en la ley, de modo que el reglamento solo fija plazos.

			esta ley, exigible desde la vigencia de la presente ley. Hasta tanto se adopten los términos de este artículo, el término aplicable será el del artículo 58 de la Ley 99 de 1993.	
	CAPÍTULO IV — DISPOSICIONES FINALES			
	Artículo 8: Actualización de metodologías. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, actualizará la Metodología General para la ~~Presentación de~~ Estudios Ambientales, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, el Modelo de Almacenamiento Geográfico reglamentado por la Resolución 2182 de 2016 ~~y los Términos de Referencia~~	ARTÍCULO 6o. ADAPTACIÓN DE TECNOLOGÍA Y FINANCIAMIENTO. La ANLA, dentro del término de seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente ley, adaptará su estructura y sistemas tecnol	**Artículo 10. Actualización de metodologías.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, **armonizará** la Metodología General para la **Elaboración** y Presentación de Estudios Ambientales, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, el Modelo de Almacenamiento Geográfico reglamentado	Se conserva el artículo del PL 152 con tres ajustes. Se dice "armonizará" en lugar de "actualizará", porque el problema no es que los instrumentos estén viejos sino que son **inconsistentes entre sí**, y una actualización por separado reproduciría la inconsistencia. Se extiende de "tecnologías" a "sectores cubiertos por

	~~Genéricos aplicables a las tecnologías cubiertas por esta ley,~~ con el fin de garantizar criterios de evaluación homogéneos entre la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR).		por la Resolución 2182 de 2016, con el fin de garantizar criterios de evaluación homogéneos entre la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.	esta ley", para que alcance a hidrocarburos y minería.
	Artículo 9. Financiación. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.	**Art. 6°, inc. 2°:** financiación con cargo al Fondo para la Vida y la Biodiversidad.	**Artículo 11. Financiación.** Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Se adopta la fórmula del PL 152, acorde a los criterios del Ministerio de Hacienda
	nuevo		**Artículo 12. Proyectos solares fotovoltaicos y eólicos.** Estos proyectos continúan rigiéndose por el régimen especial de licenciamiento ambiental vigente para dichas tecnologías, contenido en los Decretos 1033 y 1186 de 2025 y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Las disposiciones de esta ley les serán aplicables únicamente en lo no previsto en aquel régimen.	Artículo nuevo, solar y eólica conservan el criterio especifico que le dio las normas recientes ya que existe estudios que soportan esta viabilidad en tiempos y procesos
	Artículo 10. Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación	ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y adiciona la Ley 99 de 1993 en lo pertinente.	Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y adiciona la Ley 99 de 1993 en lo pertinente. Las solicitudes radicadas antes de la vigencia de esta ley continuarán su trámite conforme a las normas vigentes al momento de la radicación. El interesado podrá acogerse por una sola vez al régimen de esta ley mediante solicitud escrita, caso en el cual los términos se contarán desde la fecha de dicha solicitud y se entenderán surtidas las etapas ya cumplidas.	Se ajusta con régimen de transición

VI. **IMPACTO FISCAL**

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

VII. **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes que suscriben el informe según el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VIII. **PROPOSICIÓN**

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado dar curso al Primer Debate al Proyecto de Ley No.152 de 2026 Senado “Por medio de la cual se establecen disposiciones para el licenciamiento ambiental flexible en los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía y se dictan otras disposiciones” Acumulado con Proyecto de Ley No.157 de 2026 Senado “Por medio de la cual se establecen mecanismos de licenciamiento ambiental diferenciado y preventivo para los sectores de energía, hidrocarburos y minería, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”

De los honorables Senadores

JUAN ESPINAL
Senador de la República

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.152 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL FLEXIBLE EN LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NO.157 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIADO Y PREVENTIVO PARA LOS SECTORES DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINERÍA, SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de licenciamiento ambiental diferenciado y eficiente para los proyectos, obras o actividades de los sectores de energía, hidrocarburos y minería sujetos a licencia ambiental.

Artículo 2°. Licencia Ambiental Diferenciada — sector de energía eléctrica. Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los proyectos de generación de energía eléctrica así como los activos de conexión y transmisión, clasificados en las siguientes categorías según su capacidad instalada o su nivel de tensión, según corresponda, sin que ello modifique la distribución de competencias previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley 99 de 1993 ni la distribución establecida en sus normas reglamentarias:

1. LAD Estándar. Proyectos de generación con capacidad instalada igual o superior a diez (10) MW e inferior a cien (100) MW, y proyectos de generación hidroeléctrica con capacidad instalada inferior a diez (10) MW que requieran licencia ambiental. Término máximo para decidir: sesenta (60) días hábiles desde la expedición del Auto de inicio.
   Se exceptúan los proyectos que, por el volumen de la presa, represa o embalse, sean de competencia privativa de la Autoridad naconforme al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, los cuales continúan sujetos al literal c).

2. LAD Redes. Líneas, activos de conexión y subestaciones del Sistema de Transmisión Regional (STR), en los términos de la Ley 143 de 1994 y de la regulación de la CREG, cualquiera sea la tecnología. Término máximo para decidir: sesenta (60) días hábiles desde la expedición del Auto de inicio.

3. Licencia Ambiental Ordinaria. Generación igual o superior a cien (100) MW, los proyectos exceptuados en el literal a), y las líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN). Conservan los términos de la normatividad vigente y les son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 10 de esta ley.

Parágrafo 1°. Generación hidroeléctrica. El término del literal a) se aplica sin condición adicional a los proyectos a filo de agua, entendidos como los que aprovechan el caudal natural sin embalse de regulación. Respecto de los proyectos de generación hidroeléctrica que requieran embalse de regulación, será exigible desde la expedición de los criterios técnicos del artículo 7°; hasta entonces se mantiene el trámite vigente.

Parágrafo 2°. Proyectos inferiores a diez (10) MW. Los proyectos de generación con capacidad instalada inferior a diez (10) MW, distintos de los hidroeléctricos, que no requieran licencia ambiental y necesiten uno o más permisos de uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, incluidos sus activos de conexión no sujetos a licencia ambiental, se sujetarán a las reglas de procedimiento del artículo 8° de esta ley en lo compatible con cada permiso.

La Autoridad Ambiental competente resolverá los permisos requeridos dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la expedición del Auto de inicio. Los trámites se adelantarán simultáneamente, salvo dependencia técnica o jurídica expresamente motivada.

CAPÍTULO II TÉRMINOS DE REFERENCIA, PROCEDIMIENTO Y CAPACIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 3°. Términos de Referencia. Actualización y simplificación de los términos de referencia de los sectores de energía eléctrica, hidrocarburos y minería.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, actualizará y adoptará los Términos de Referencia Genéricos para la elaboración de los estudios ambientales requeridos para el licenciamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, de los sectores de energía, hidrocarburos y minería, los cuales deberán:

1. Limitar los requerimientos a la información necesaria, pertinente y proporcional
2. Eliminar información duplicada o desactualizada y disponer la información oficial en poder de las autoridades
3. Diferenciar los requisitos según tipología, escala, fase y nivel de riesgo ambiental
4. Priorizar la información secundaria oficial y los sistemas interoperables
5. Establecer criterios claros de área de influencia y nivel de detalle exigible por componente
6. Incorporar formatos, metodologías y protocolos estandarizados por sector.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA, las autoridades ambientales competentes y los institutos de investigación del SINA promoverán la interoperabilidad, actualización y utilización de la información ambiental, con el fin de evitar la duplicidad de estudios, caracterizaciones y demás actividades de levantamiento de información.

Artículo 4°. Principios aplicables a los requerimientos de información adicional. En los procedimientos de licenciamiento ambiental, modificación de licencia y demás instrumentos de manejo y control ambiental, la autoridad ambiental competente evaluará los estudios con fundamento en los términos de referencia aplicables, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones ambientales vigentes.

Los requerimientos de información adicional observarán los principios de necesidad, pertinencia, proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia administrativa, y estarán orientados exclusivamente a obtener la información indispensable para la decisión correspondiente.

En ningún caso podrán formularse requerimientos que:

1. Impongan al solicitante estudios regionales, estratégicos o de línea base general cuya elaboración corresponda legalmente a autoridades públicas, institutos de investigación o entidades del Estado
2. Tengan por objeto suplir vacíos, deficiencias, ausencia o desactualización de información ambiental oficial que deba producir, administrar o actualizar una entidad pública
3. Requieran la generación de información que no guarde una relación directa y verificable con los impactos atribuibles al proyecto, obra o actividad objeto de evaluación.
4. Trasladen al solicitante cargas destinadas a resolver incertidumbres ambientales de alcance regional o estructural que no sean imputables al proyecto sometido a evaluación.

La autoridad considerará la naturaleza, escala y nivel de impacto del proyecto y la viabilidad técnica y temporal de producir la información dentro de los términos legalmente previstos.

Artículo 5°. Ventanilla Única Digital y adaptación tecnológica. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA y el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará y estructurará, con base en VITAL y los demás sistemas vigentes, la Ventanilla Única Digital como instrumento único de radicación, seguimiento y trazabilidad, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de información de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Contará con un módulo de seguimiento en tiempo real del estado de los trámites, los tiempos de respuesta y las alertas de cumplimiento de los términos de esta ley.

El uso de VITAL será obligatorio para todas las Autoridades Ambientales competentes.

Artículo 6°. Equipos especializados y tarifas. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) conformarán, mediante acto administrativo publicado, los equipos o grupos funcionales especializados de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental Diferenciada, con enfoque interdisciplinario y dimensionados según el volumen y la complejidad de los trámites a su cargo.

Parágrafo 1°. Los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental Diferenciada para los sectores de energía, hidrocarburos y minería se cobrarán conforme al artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las autoridades ambientales competentes actualizarán sus resoluciones de tarifas para incorporar expresamente dichos servicios dentro de las categorías por sector, complejidad y escala ya previstas.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados por dichos servicios se destinarán a la financiación de la función de evaluación y seguimiento de la respectiva autoridad ambiental, incluidos los equipos de que trata este artículo.

Artículo 7°. Criterios diferenciados por tecnología. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley los criterios técnicos, tecnológicos y de diseño aplicables a cada tecnología de generación, con base en los estudios técnicos y jurídicos disponibles, incluidos los aportados por el sector.

Parágrafo. Cuando la tecnología objeto de reglamentación requiera la autorización de una autoridad de seguridad especializada distinta de la autoridad ambiental, la reglamentación de que trata este artículo se expedirá de manera conjunta con dicha

autoridad, sin perjuicio de sus competencias exclusivas, y no entrará a regir respecto de esa tecnología hasta tanto se cuente con el marco de seguridad correspondiente.

Artículo 8°. Procedimiento. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, la Autoridad Ambiental competente efectuará la verificación preliminar de los documentos y las condiciones de clasificación del artículo 2°. Si cumplen, en el mismo término expedirá el Auto de inicio; si no, requerirá los faltantes por una sola vez y de manera integral, y el solicitante dispondrá de un (1) mes para completarlos, so pena de desistimiento.

Los términos para decidir serán los previstos en los artículos 2° y 9°, según el trámite, con las reglas de cómputo y suspensión de este artículo.

El trámite del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, cuando sea exigible, constituye una actuación independiente y previa; su término no se imputa a los plazos de esta ley, los cuales se cuentan desde el Auto de inicio de la solicitud de licencia. La presente ley no modifica el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 ni el régimen del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

En la categoría del literal c) del artículo 2°, y en hidrocarburos y minería mientras no se adopten dichos términos, se aplican los términos y el cómputo del artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

Las reglas de este artículo se aplican a todos los trámites de licenciamiento ambiental de los sectores cubiertos por esta ley y a los del Parágrafo 2° del artículo 2°.

Parágrafo 1°. Requerimiento único y visita. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al Auto de inicio la autoridad podrá requerir al solicitante, por una sola vez y de manera integral, la información adicional conforme al artículo 4°, y notificar la visita de campo, cuando así lo considere pertinente, la cual se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y no suspenderá los términos. El interesado dispondrá de treinta (30) días hábiles para atender el requerimiento, término que suspenderá el plazo a cargo de la autoridad; su desatención se entenderá como desistimiento.

Parágrafo 2°. Cuando una norma especial prevea concepto de otra entidad, la autoridad lo solicitará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al Auto de inicio, de manera conjunta y a través de la Ventanilla Única Digital, y en paralelo con la evaluación. Las entidades dispondrán de veinte (20) días hábiles para responder, sin que ello suspenda el término a cargo de la autoridad ambiental.

Vencido el plazo sin respuesta, la autoridad continuará el trámite y decidirá con la información disponible, dejando constancia de la solicitud y de la falta de respuesta.

El vencimiento no se entenderá como concepto favorable ni sustituirá autorizaciones o decisiones previas legalmente exigibles.

Parágrafo 3°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las demás etapas dentro de los doce (12) meses siguientes y podrá fijar términos inferiores a los de esta ley según tipología, tecnología y complejidad, sin ampliarlos. En lo no previsto se aplicará el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 4°. Régimen de las suspensiones. El término se suspende únicamente por: el requerimiento del Parágrafo 1°; la articulación con el procedimiento de consulta previa, conforme a las normas generales vigentes; y la decisión que otra autoridad deba adoptar en procedimiento independiente y sea requisito para otorgar la licencia, incluida la sustracción de áreas de reserva forestal, desde la radicación de la solicitud hasta la firmeza del acto que la decida, hechos que el interesado informará. Durante las suspensiones la autoridad continuará la evaluación, y los períodos que coincidan temporalmente se contabilizarán una sola vez.

Parágrafo 5°. Consulta previa. En los trámites sometidos a esta ley, la consulta previa se rige por el artículo 267 de la Ley 2294 de 2023 y por las normas que lo modifiquen o adicionen. Lo dispuesto en esta ley no modifica los términos, el alcance ni restringe los derechos de las comunidades étnicas.

Parágrafo 6°. Modificación de la licencia. Las solicitudes de modificación de la Licencia Ambiental Diferenciada se sujetan a las reglas de este artículo y se resolverán dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes al Auto de inicio. Cuando la modificación implique ampliación del área de influencia o la inclusión de actividades no evaluadas, el término será el previsto en los artículos 2° y 9°, según el trámite.

CAPÍTULO III SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA

Artículo 9°. Licencia Ambiental Diferenciada hidrocarburos y minería. Créase la Licencia Ambiental Diferenciada para los sectores de hidrocarburos y minería. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo técnico de la ANLA y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, adoptará los términos aplicables, sin que ello modifique las competencias de los artículos 51 y 52 de la Ley 99 de 1993 ni la distribución establecida en sus normas reglamentarias.

Los términos podrán diferenciarse según la tipología del proyecto, atendiendo: en minería, al volumen de extracción, el área del título y el tipo de mineral; y en hidrocarburos, a la fase del proyecto, el número de pozos, el área del bloque o del Área de Perforación Exploratoria y la longitud del ducto. En ningún caso podrán exceder el término máximo que resulte de la aplicación del artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

El procedimiento aplicable es el del artículo 8° de esta ley, exigible desde la vigencia de la presente ley. Hasta tanto se adopten los términos de este artículo, el término aplicable será el del artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Actualización de metodologías. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, armonizará la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución 1552 de 2005, el Modelo de Almacenamiento Geográfico reglamentado por la Resolución 2182 de 2016, con el fin de garantizar criterios de evaluación homogéneos entre la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. Financiación. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 12. Proyectos solares fotovoltaicos y eólicos. Estos proyectos continúan rigiéndose por el régimen especial de licenciamiento ambiental vigente para dichas tecnologías, contenido en los Decretos 1033 y 1186 de 2025 y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Las disposiciones de esta ley les serán aplicables únicamente en lo no previsto en aquel régimen.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica y adiciona la Ley 99 de 1993 en lo pertinente.

Las solicitudes radicadas antes de la vigencia de esta ley continuarán su trámite conforme a las normas vigentes al momento de la radicación. El interesado podrá acogerse por una sola vez al régimen de esta ley mediante solicitud escrita, caso en el cual los términos se contarán desde la fecha de dicha solicitud y se entenderán surtidas las etapas ya cumplidas.

De los honorables Senadores

JUAN ESPINAL
Senador de la República

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República